



Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley “QUE PROMUEVE LA CAMPAÑAS MASIVAS PERMANENTES DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DE LAS MISMAS” – Expediente D-1951934

<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR HCD – 13/05/2020</p> <p>“QUE PROMUEVE CAMPAÑAS MASIVAS PERMANENTES DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DE LAS MISMAS”</p>	<p>PROYECTO DE LEY PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN COMISIONES DE EQUIDAD Y GÉNERO – ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL – LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS</p> <p>“QUE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN PERMANENTE DE CAMPAÑAS MASIVAS DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DE LAS MISMAS”</p>
<p>No contempla</p>	<p>Artículo 1º.- (nuevo) <u>Objeto.</u> La presente Ley tiene por objeto promover la <u>implementación permanente de Campañas Masivas de difusión y sensibilización sobre los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (PcD).</u></p>
<p>Artículo 1º.-Los prestadores de servicio de televisión abierta deben exhibir en su grilla de programación una campaña masiva permanente de difusión y sensibilización sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y todo aquello relacionado con la inclusión de las mismas.</p>	<p>Artículo 2º.-<u>Sujetos Obligados. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Instituciones Públicas, Municipalidades, Gobernaciones y Organismos Descentralizados deberán realizar de forma permanente Campañas Masivas de difusión y sensibilización sobre los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad(PcD).</u></p> <p><u>Las empresas prestadoras de servicios de televisión abierta, radioemisoras y sus repetidoras; nacionales de carácter gubernamental</u> deberán exhibir las mismas en sus <u>tandas publicitarias.</u></p>
<p>Artículo 3º.-Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deben cumplir lo dispuesto por esta Ley y su reglamentación.</p>	<p>Suprimir</p>

<p>Artículo 6º.-Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC).</p>	<p>Artículo 3º.-Autoridad de Aplicación.El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), <u>regulará</u> la forma, minutos de duración y cumplimiento <u>del objetivo de la presente Ley; así como otros</u> que correspondan de acuerdo a la reglamentación.</p>
<p>Artículo 5º.- Las empresas prestadoras harán saber a la Autoridad de Aplicación la forma, contenidos, cumplimiento de cometido y otros que correspondiere de acuerdo a la reglamentación.</p>	<p>Incluido en el art. 3º de la propuesta.</p>
<p>Artículo 4º.-La campaña será definida en contenidos y duración de acuerdo a lo que sea establecido en la reglamentación de la presente Ley previa aprobación de los contenidos por parte de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).</p>	<p>Artículo 4º.-Del contenido de las Campañas Masivas. Los contenidos y minutos de duración de las Campañas Masivas, serán definidos y aprobados,por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) – en coordinación con el Ministerio de la Información y Comunicación (MITIC)– <u>conforme a las funciones de las Instituciones enumeradas en el artículo 2º</u>y en <u>los términos establecidos</u> en la reglamentación de la presente Ley; <u>propiciando el respeto y la convivencia con las PcD.</u></p>
<p>Artículo 2º.-La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los servicios de televisión abierta nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.</p>	<p>Artículo 5º.-De la Gratuidad de las Campañas. La implementación de las Campañas Masivas descritas en el art. 1º de la presente Ley tendrán carácter gratuito para las empresas prestadoras nacionales de carácter gubernamental descritas en el artículo 2º.</p>
<p>Artículo 7º.-Se aplicarán las sanciones cuando los prestadores de servicio de televisión abierta incumplan las disposiciones de esta Ley y serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre 50 (cincuenta) y 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia.</p> <p>Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de lo establecido en esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6º.-De las Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad de Aplicación,con multa que oscilará de acuerdo con las circunstancias del caso, entre 50 (cincuenta) y 100 (cien) jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas. <u>En caso de reincidencia, dicho monto se duplicará,</u> triplicará, cuadruplicará, y así sucesivamente por cada reincidencia.</p>
	<p>Artículo 7º.- (nuevo)Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de la aplicación de estas sanciones, ingresará al Presupuesto de la Secretaría Nacional por los</p>

	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y será destinado a la financiación de Programas y acciones que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley.
No contempla	Artículo 8º.- (nuevo) De la aplicación de las Sanciones. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, <u>deberá realizar una comunicación</u> por escrito previa a la <u>aplicación de las sanciones previstas a los sujetos obligados descriptos en el artículo 2º.</u>
Artículo 8º.- Como incentivo para las empresas prestadoras de servicios de televisión se considerarán los costos estimativos para la difusión de campaña y serán contabilizados al momento de la declaración de impuestos según las disposiciones legales que establecen incentivos fiscales para el mercado de capitales.	Suprimir
No contempla	Artículo 9º.- (nuevo) De la Reglamentación. <u>Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar los procedimientos administrativos, presupuestarios y operativos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa días) días posteriores a partir de la fecha de su promulgación.</u>
Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.